Una vez aceptado este principio de la exacta aplicación de la ley en materia judicial, resulta indudablemente equitativo reconocer en favor del tercer perjudicado la posibilidad de acudir al juicio constitucional para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

En efecto, en materia judicial, el acto reclamado engendra derechos en favor de un particular; lo coloca, por lo menos en una situación procesal favorable para sus intereses. Reclamado dicho acto por violatorio de garantías, el efecto de la sentencia que lo declarase contrario a la constitución sería privado de efectos. La sentencia, que en el juicio de amparo se dicta de acuerdo con la demanda, engendraría, por lo mismo, efectos perjudiciales para el tercer interesado, porque anulando el acto que le confería derechos, privaría al tercer interesado de esos derechos, declarando inválido, por contrario a la constitución el acto que colocaba a aquél en una situación procesal favorable en sus intereses, destruiría para él dicha situación. De aquí que sea justificado que se le reconozca la posibilidad de defender su derecho, en un juicio en que ese derecho puede resultar profundamente afectado. En un juicio como el de amparo, que en gran número de ocasiones se interpone invocando el principio de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos o afectado en persona sin previa audiencia, se hace necesario que cuando haya tercer interesado se le reconozca el carácter de parte para atacar el mismo principio. Esto es tanto más cierto, cuanto que en materia judicial es raro que la autoridad responsable tenga un gran interés en preocuparse eficazmente por demostrar la constitucionalidad de sus actos. En la mayor parte de los casos, la autoridad responsable ni tiene un gran interés ni tiene tampoco tiempo para rendir en el juicio constitucional las pruebas conducentes para demostrar que la resolución impugnada de violatoria de garantías no lo es. En tal caso, si dicha resolución afecta concretamente en sus intereses a un tercero, éste estará colocado en una situación mucho mejor que la autoridad responsable para defender en el juicio de

amparo la constitucionalidad de la resolución impugnada.

Supongamos, por ejemplo, el caso de una sentencia definitiva contra la cual se ha interpuesto un juicio de amparo, para demostrar cómo dicha resolución no es conforme a la ley aplicada por indebida apreciación de las pruebas rendidas. Se necesitaría llevar, en numerosos casos, ante la Suprema Corte de Justicia, copias muy extensas de las constancias del juicio como demuestran la legalidad de la resolución, en relación con las pruebas rendidas y su apreciación. Si no hubiera tercero interesado en dicho juicio, en la mayor parte de los casos, la Suprema Corte juzgaría el negocio sin tener todos los datos a la vista, porque la autoridad responsable (quien haya trabajado en los juzgados puede tener la seguridad de que así sucede), no va a ordenar que se saquen copias enormes para enviarlas a la Corte.

Desde todos los puntos de vista era justificado, pues, que se reconociera la posibilidad en favor de la contraparte del quejoso para que compareciera en el juicio de amparo.

Reconocida esta posibilidad en materia judicial en favor de la contraparte del quejoso, por equidad había que hacerla extensiva a la materia penal, en las condiciones concretas a que se refiere la ley, y a la materia administrativa, cuando el acto ha sido ordenado o ejecutado en vritud de gestión realizada por un particuar.

El criterio concreto general, en materia de intervención en el juicio de amparo del tercer interesado es el siguiente: debe admitirse la intervención de un tercero cuando tiene un interés jurídico concreto, en sostener la validez del acto reclamado como violatorio de garantías o como realizado en invasión de jurisdicciones. El criterio para determinar concretamente quien es tercero interesado varía según que se trate de materia administrativa, judicial civil o judicial penal.

En Materia Judicial Civil no se presenta ningún problema: es tercer perjudicado la contraparte del quejoso. Recordemos que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando el amparo ha sido interpuesto por un tercero extraño al Juicio Civil, debe ser partes en el juicio constitucional tanto el actor, como el demandado en el juicio.

En Materia Administrativa es tercero interesado la persona que ha gestionado el acuerdo designado como acto reclamado.

Estudiando la posibilidad del ofendido con el delito, de intervenir como tercer interesado en amparos promovidos contra las resoluciones dictadas en el curso de un proceso, distingamos ese caso del que concierne a la capacidad del ofendido con el delito, para promover amparo contra las resoluciones dictadas en el proceso. Este último que es independiente del anterior, está tomado por el artículo 10 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil".

En la ley de Amparo anterior existía una disposición que condicionaba la procedencia del amparo pedido por el ofendido por el delito, en primer término a la circunstancia de que el quejoso se hubiera constituido previamente parte civil en el proceso respectivo, y en segundo lugar, a las circunstancias de que el acto reclamado se refiera a resoluciones pronunciadas en el incidente de responsabilidad civil.

En los Códigos Penales similares al que rige actual-

mente en México y en los Códigos de Procedimientos relativos, no existe ya propiamente parte civil, dado el carácter de pena pública que se ha dado a la reparación del daño y la obligación impuesta al Ministerio Público de exigir de oficio dicha reparación.

Como quiera que sea, la Ley de Amparo sigue restringiendo la posibilidad de que el ofendido por el delito pida amparo contra las resoluciones dictadas en el curso de un proceso. El principio restrictivo era derivado por la jurisprudencia del precepto constitucional que atribuye al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal. La calificación de un hecho como delictuoso, y la aplicación de la pena relativa al delincuente, sólo pueden tener lugar en virtud de gestión del Ministerio Público; a él compete exclusivamente el ejercicio de la acción penal; de aquí, se dice, la imposibilidad de admitir amparos contra resoluciones concernientes al ejercicio de la acción penal. Si se admitiera que el ofendido reclamara en amparo, por ejemplo, el auto de libertad por falta de méritos, si el amparo fuera otorgado el efecto de la sentencia sería obligar al Juez del proceso, a dictar un auto de formal prisión; entonces, dice la Corte, la acción penal no habría sido ejercida por el Ministerio Público, sino que encontraría su fuente en una autoridad judicial federal.

La gestión del ofendido sólo puede ejercitarse en el amparo para el efecto de reclamar resoluciones que de una manera directa o inmediata, afecten su interés de carácter civil.

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia llegó a hacer caso omiso de la disposición similar que existe en la ley de Amparo que precedió a la que actualmente rige; en la Ley de Amparo anterior, como antes decíamos, existía una disposición de contenido similar, que restringía la acción del amparo a la parte civil y en contra de resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil. La Corte dijo que el artículo relativo de la Ley de Amparo a determinados casos y determinadas personas, siendo que

la acción encontraba su fuente en un precepto constitucional, el artículo 103, que no establecía restricciones ni distinciones desde este punto de vista, sino que concedía la acción a toda clase de personas y en todo caso de violación de garantías o invasión de jurisdicción. Tal tesis no era en mi concepto jurídica, porque es principio elemental de interpretación jurídica, el de que el sentir de las disposiciones legales debe de fijarse atendiendo a las disposiciones del mismo cuerpo de leyes. En el caso, del artículo 21 constitucional que declara centralizada exclusivamente en el Ministerio Público la acción penal, derivaba ciertamente una restricción del amparo, establecida por el artículo 103 constitucional y en consecuencia, era preciso interpretar el artículo 103 en forma que el artículo 21 resultara también objeto de cumplimiento.

Por otra parte, una tesis en el sentido de la establecida por la Sala Penal, o sea, la de que la acción de amparo sólo puede ser restringida a determinadas personas o a determinados casos por precepto constitucional, es contrariada tanto por la jurisprudencia de la Corte, como por la Ley de Amparo misma. La Ley de Amparo, al reglamentar casos de improcedencia crea disposiciones que no encuentran su fuente en la Constitución y esto es por otra parte, perfectamente jurídico, porque la Constitución, por su misma naturaleza de ley fundamental, no puede descender al detalle de la reglamentación de los casos de improcedencia del amparo.

Consecuencia de las limitaciones que he venido refiriendo, es la de que el ofendido no ve eficazmente protegidos sus derechos; pero el problema de proteger eficazmente los derechos de las personas ofendidas por un delito, no es cosa que deba ser resuelta mediante disposiciones de la Ley de Amparo, o ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, sino por leyes ordinarias. Son los Códigos Penales y de procedimientos Penales los que deben proveer a la Garantía de los intereses de los ofendidos. Si esas leyes no lo hacen, el remedio no puede encontrarse

en el juicio constitucional que, por su carácter extraordinario no va a contener sistemas incompatibles con los que derivan de la ley ordinaria.

Por otra parte, el problema depende, una vez atribuido el ejercicio de la antigua acción civil, al Ministerio Público, de la buena organización del propio Ministerio, de que cuente con un buen número de Agentes, bien remunerados para que cumplan satisfactoriamente las funciones que se les encomiendan.

El artículo 5 de la Ley de Amparo, se refiere en el inciso "C" de la fracción III, a lo que se llama tercer interesado en materia administrativa y dice: "Son partes en el Juicio de Amparo: La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del Trabajo". Es, repito, el caso de tercer interesado en materia administrativa. Del principio que rige la situación procesal del tercer interesado, su capacidad para intervenir con ese carácter en el juicio de garantías, es siempre el mismo a que hacíamos alusión en un principio.

Debe ser tercer interesado en un amparo, la persona respecto de la cual el acto reclamado es fuente de derechos subjetivos o de una situación jurídica concreta favorable a sus intereses.

En materia judicial, sobre todo en materia judicial civil o de trabajo, lo normal es que en todo amparo haya tercer interesado porque las resoluciones que se dicten en el curso de un proceso judicial o civil o en una controversia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son pronunciadas en interés directo de una de las partes interesadas en el litigio, de tal suerte que, reclamada esa resolución por el demandado, será el tercer interesado el actor y recíprocamente. Pero en materia administrativa no sucede lo mismo; no basta que una o varias personas hayan mencionado un acuerdo o un acto administrativo,

para que deban ser considerados terceros perjudicados, en el amparo que contra ese acto o ese acuerdo se intreponga. Es necesario, que el acto reclamado, repito, sea fuente de derechos subjetivos o coloque al tercero esta cuestión en una situación jurídica concreta favorable a sus intereses. Y bien, cuando estudiaba yo el problema de si las libertades públicas son o no derechos subjetivos, advertía que, según ha comprobado la doctrina, no basta que la ley proteja un interés para que críe un derecho subjetivo; precisamente observábamos que en el campo del Derecho Administrativo existen multitud de disposiciones que se justifican porque tienden a la protección de un interés, pero que no crean derechos subjetivos, porque no protegen intereses de personas determinadas sino intereses generalizados de individuos indeterminados.

Así por ejemplo, el Servicio Sanitario es prestado por el Estado con el propósito de satisfacer un interés general; supongan ustedes que los vecinos de determinado radio de la ciudad solicitan que se tomen medidas de orden sanitario para proteger los intereses generales de la vecindad; se dicta un acuerdo administrativo que es perjudicial para los intereses de determinada persona; en el amparo que el individuo afectado pidiere contra el acuerdo relativo no serían terceros interesados los peticionarios, porque el acuerdo fue ciertamente dictado en virtud de su petición, pero no para proteger intereses jurídicos de personas determinadas sino intereses jurídicos generales.

En cambio, supóngase el caso más frecuente de concesiones administrativas: Una persona solicita de la Secretaría de Agricultura y Fomento el otorgamiento de una concesión para el aprovechamiento de agua; de acuerdo con la Ley de la materia, la solicitud de concesión debe ser publicada y existe un término dentro del cual pueden formularse oposiciones a tal solicitud; viene un tercer opositor y alega que la concesión no debe otorgarse porque se afectaría una situación jurídica concreta en la que él se encuentra; la gestión del opositor tiene éxito, y la con-

cesión es denegada. En el amparo que se enderezara contra la resolución que declara fundada la oposición, sería indudablemente tercer interesado el opositor, porque si la concesión fue denegada fue con el objeto de proteger sus intereses jurídicos particulares.

Si se niega al solicitante el permiso para aprovechar determinado volumen de agua de determinado río, es porque lo está aprovechando el opositor. En consecuencia, en el amparo relativo sí será tercer interesado el opositor. El acto reclamado no se dictó para proteger a personas indeterminadas, sino para proteger intereses exclusivos de un particular.

Para terminar con este estudio, debemos referirnos únicamente a la oportunidad con que el tercer interesado debe intervenir en un juicio de garantías ya iniciado: De acuerdo con la Ley de Amparo, la demanda debe contener la designación del tercer perjudicado y la determinación de su domicilio, y el Juez de Distrito, al admitir la demanda, debe ordenar que se entregue una de las copias de dicha demanda a la parte designada como tal. En el amparo directo, como en el anterior, el que interpone la demanda debe denunciar la interposición del amparo ante la autoridad responsable, presentando copias, una de las cuales debe ser entregada al tercer interesado, en esa forma, es llamado el tercero al juicio de garantías.

Ahora bien. ¿En qué momento debe intervenir el tercer interesado? La Suprema Corte ha dicho que el tercero puede intervenir en el juicio mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, de manera que si ya se ha pronunciado sentencia pero está corriendo el término para interponer la revisión contra el fallo, en ese momento puede intervenir el tercero interponiendo el recurso.

Pero aún después de dictada sentencia ejecutoria, puede intervenir el tercero. Como tendremos ocasión de hacer notar en relación con la suspensión del acto reclamado, en

multitud de casos la suspensión del acto reclamado no es concedida sino con la condición de que el quejoso otorgue una fianza que tiene por objeto responder de los daños y perjuicios que con la suspensión se causen al tercer interesado. La fianza debe ser exigida por el Juez de Distrito aunque el tercer perjudicado no haya acudido al juicio.

Puede existir la posibilidad de que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoria y el tercero interesado a pesar de no haber intervenido en el juicio de garantías, viene a decir: se me causaron tales y cuales perjuicios en la suspensión, y como el amparo fue negado, vengo a hacer efectiva la fianza para indemnizarme de dichos perjuicios.

Respecto de la forma concreta como el tercer interesado deba comparecer, la Ley de Amparo no contiene ninguna disposición al respecto, pero la práctica de los abogados, consiste en presentar un escrito en el cuaderno principal, apersonándose, que dice: "Tengo el carácter de tercer interesado en este juicio de garantías, como se me ha reconocido en la demanda de amparo y vengo a apersonarme en este juicio para todos los efectos legales consiguientes". El Juez dicta un auto reconociendo dicha personalidad y desde entonces tiene la obligación de notificarse todas las resoluciones que se pronuncien en el juicio.

Eso de "cuaderno principal" tiene esta explicación: Hay amparos en que se promueve suspensión y hay también multitud de amparos en los que no se promueve suspensión. En los primeros, de acuerdo con la ley, el incidente de suspensión debe tramitarse por cuenta separada y en consecuencia existe un cuaderno relativo al incidente y otro al fondo del amparo. Los dos se integran con una copia de la demanda de amparo, los informes relativos de las autoridades responsables, las actas de las audiencias, etc. Como la audiencia en el incidente de suspensión tiene lugar inmediatamente, a los tres o cuatro días de presentada la demanda, en ocasiones los terceros perjudicados se pre-

sentan en el incidente de suspensión; pero eso da lugar a complicaciones en el trabajo en los juzgados de Distrito, por eso lo correcto es que el tercero se presente en el cuaderno principal y así pueda hacer las gestiones que quiera, aun en el incidente de suspensión.